

Constancia secretarial. Le informo señor juez que, la presente demanda fue repartida por la oficina de apoyo judicial, a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 9 de abril del año 2021. Contiene 3 archivos adjuntos, incluyendo el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, 15 de abril de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 - 2021 - 00116 -00
Proceso	Verbal
Demandantes	Ana Herron Durango y Jesús Aníbal Tilano Garcés
Demandada	Martha Lía Correa de Sierra
Asunto	Inadmite demanda.
Auto Int. n°	387 de 2021

Primero. Acorde a lo establecido en el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la presente demanda verbal, para que en el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estados electrónicos de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

i). Teniendo en cuenta que el poder otorgado por los demandantes se encuentra dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de San Jerónimo - Antioquia, y en el acápite de competencia y cuantía hace referencia de manera amplia al presunto contrato de promesa de compraventa objeto del litigio, procederá a aclarar cuál fue el factor determinante de competencia elegido para la presentación de la demanda.

ii). Se observa que en el poder, los demandantes indicaron “...*promueva demanda de nulidad absoluta...*”; sin embargo, el cuerpo de la demanda, incluyendo hechos y pretensiones, se habla de “...*proceso declarativo de nulidad relativa contractual por la promesa de compraventa incumplida...*”, siendo acciones diferentes; por lo que deberá aclarar la situación, y hacer los ajustes respectivos conforme al poder otorgado; o hacer los ajustes que considere pertinentes al poder, y en consecuencia a la demanda.

iii). En las pretensiones de la demanda, se observa que se pretende de manera simultánea, tanto la declaratoria de la existencia del presunto contrato de promesa de compraventa, como la declaratoria de su presunto incumplimiento, y posteriormente la de nulidad relativa del mismo, además de condenas al pago de la cláusula penal, y las costas

procesales; por lo que, de conformidad con lo consagrado en el num. 4 del art. 82 del C.G.P, procederá adecuar el acápite de pretensiones, haciendo la respectiva desacomulación de las mismas, y/o especificandolas en principales, subsidiarias y sus respectivas consecuenciales, para evitar una inidoneidad de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

iv) En el caso de que se solicite la declaratoria de incumplimiento del contrato, deberá especificar con claridad cuál(es) de la(s) obligación(es) convencional(es) estaría(n) incumplida(s); y además, deberá especificar si lo que se pretendería es la resolución o el cumplimiento forzado del contrato, con sus respectivas consecuencias.

v) En el evento de que se solicite la nulidad contractual en las pretensiones de la demanda, se especificará claramente en las mismas, el tipo de nulidad pretendida, si absoluta o relativa, las respectivas consecuencias que se pretendan; y en los hechos de la demanda, se indicarán de manera clara y completa los fundamentos de hecho para ese tipo de pretensión(es).

vi). En el cuerpo de la demanda, deberá dejar claro, cuál es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en la que se encuentra registrado el inmueble relacionado en el litigio.

vii). En los hechos de la demanda informará y/o aclarará:

- Sobre la existencia, y actual estado procesal, del trámite que aparentemente se estaría adelantando en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Envigado – Antioquia, en el proceso con radicado 2019-273, dado que de lo relacionado en la demanda, y de los documentos aportados como anexos de la misma (específicamente de la anotación número 2 del certificado de tradición y libertad del bien inmueble objeto del presente litigio), se da cuenta de la existencia de dicho proceso en ese despacho, y según el documento de consulta de procesos aportado, hay una anotación sobre posible conciliación en ese trámite, desde el 12 de noviembre del año 2020.
- Se indicará se ha dado cumplimiento, o no, a lo pactado en la cláusula novena (9a) del contrato de promesa de compraventa objeto del litigio, en cuanto a que las discrepancias que surgieran con ocasión al mismo, se resolverían por “... *un TRIBUNAL DE ARBITRAMENTO, designado por la junta Directiva de la Cámara de Comercio de Medellín, mediante sorteo de los árbitros inscritos en las listas que lleva el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACION MERCANTILES de dicha cámara...*”. En caso afirmativo, especificara las circunstancias de cumplimiento de esa clausula, y aportará prueba siquiera sumaria de ello; y en caso negativo, se especificarán las razones de ello .
- Aclarará con exactitud, las obligaciones cumplidas por la parte accionante, y/o la forma en la que se ha allanado a cumplirlas, respecto de lo prometido a su cargo en el contrato de promesa de compraventa.

viii). Teniendo en cuenta que de los documentos virtuales aportados con la demanda, se observan algunos archivos borrosos, y se dificulta su lectura y comprensión, el apoderado judicial de la parte

demandante, al momento de subsanar la demanda, deberá ajustar aquellos documentos que no sean completamente legibles, arimándolos de manera (virtual) que si lo sean.

ix) Asimismo, se aportarán los medios de pruebas y anexos en el orden anunciado en la demanda, de manera completa y legible, en archivo PDF, en el mismo sentido de lectura; por lo que, al momento de la subsanación de estos requisitos, deberá aportar nuevamente todos los archivos en la forma indicada.

x). De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 del año 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido tanto por la parte demandante, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Cabe resaltar que, si bien la apoderada de la parte demandante indica la dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal es el elegido, para efectos de notificaciones.

Adicionalmente, teniendo en cuenta los ajustes que debe presentar, en caso de ser procedente, deberá actualizar y/o modificar los datos de notificación de cada uno de los sujetos procesales, atendiendo además a lo consagrado en el artículo 8° del decreto en mención.

xi). Se servirá allegar el cumplimiento de los anteriores requisitos, integrados en un nuevo escrito demandatorio , dado que ese será el único escrito con el que se surta el traslado a la parte demandada, y para el archivo del juzgado, conforme a lo dispuesto en el C.G. del P., y para garantizar mayor univocidad del derecho de defensa de la parte accionada. Lo anterior no se entenderá como eximente de aportar el correspondiente escrito donde se discrimine la forma en que son subsanados cada uno de los requisitos antes exigidos.

Segundo. Se reconoce personería al abogado **Andrés Camilo Ossa**, portador de la tarjeta profesional n° 340.557 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Tercero. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **16/04/2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **055**.



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**